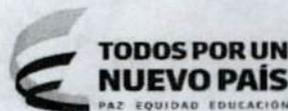




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500748681



Bogotá, 23/07/2018

Señor
Representante Legal
SESUMAN S.A.S
CARRERA 72 B No 52 A - 14
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 32251 de 23/07/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 32251 DEL 3 JUL 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con N.I.T. 825000461-5 contra la Resolución No. 14671 del 2 de abril de 2018.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 433293 del 25 de febrero de 2016 impuesto al vehículo de placa VFD540 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución N° 26444 del 5 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con N.I.T. 825000461-5 por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 590 esto es, *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución que define; "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato." atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le corrió traslado de la Resolución N° 26444 del 5 de julio de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra, por aviso entregado el 27 de julio de 2016, con el fin de que la empresa presentara sus correspondientes descargos.

No obstante, es de tener en cuenta que pese a que la empresa investigada tuvo el término de diez (10) días hábiles, para presentar sus descargos contra la Resolución de Apertura, esto es entre el día 29 de julio de 2016 hasta el 11 de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con NIT. 825000461-5 contra la Resolución No. 14671 del 2 de abril de 2018

agosto de la misma anualidad, a la fecha no se observa que la empresa haya hecho uso de su derecho a la defensa.

Mediante el Auto N° 61037 del 23 de noviembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en uso de sus facultades legales incorporo pruebas y corrió traslado para alegar dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N° 26444 del 5 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con NIT. 825000461-5.

Este Auto fue comunicado a la empresa Investigada, por aviso entregado el 29 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta que mediante radicado N° 2017-560-118955-2, la empresa presenta los correspondientes alegatos.

Mediante Resolución N° 14671 del 2 de abril de 2018 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en uso de sus facultades legales resolvió la investigación administrativa sancionando a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con NIT. 825000461-5, por haber incurrido en la conducta descrita en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución, atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con multa equivalente a Un Millon Trescientos Setenta y Ocho Mil Novecientos Diez Pesos M/cte (\$1'378.910).

Esta Resolución fue notificada por aviso entregado el 19 de abril de 2018 a la empresa Investigada, quien a través de su Representante Legal mediante radicado N° 20185603420562, interpusieron los correspondientes recursos.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con NIT. 825000461-5 interpone los recursos, atendiendo los siguientes argumentos:

- La empresa alega que el conductor si portaba el FUEC, por cuanto la empresa lo expidió atendiendo el contrato que la empresa había celebrado.
- El memorialista aduce que el IUIT no se puede tomar como plena prueba de la comisión de los hechos.
- El recurrente solicita tener como prueba la versión del conductor y que a su vez se decreten y practiquen las pruebas solicitadas en los descargos.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SESUMAN S.A.S.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con NIT. 825000461-5 contra la Resolución No. 14671 del 2 de abril de 2018

identificada con NIT. 825000461-5 contra la Resolución N° 14671 del 2 de abril de 2018 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a Un Millon Trescientos Setenta y Ocho Mil Novecientos Diez Pesos M/cte (\$1'378.910); para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DE LAS PRUEBAS

Es pertinente precisar que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

Así las cosas, la admisibilidad de los medios probatorios consiste en verificar la conducencia, la pertinencia y la utilidad, de cada una de las pruebas solicitadas, por lo tanto es preciso identificar cada una de ellas, como lo es la conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba, la pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo y la utilidad que concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación.

Por otra parte respecto del testimonio del conductor, es de precisar que dichas pruebas solicitadas son consideradas no útiles para esclarecer los hechos materia de la presente investigación, en cuanto los mismo fueron referidos en el IUIT pluricitado el cual, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso).

Ahora bien, respecto de la solicitud de tener en cuenta las pruebas solicitadas mediante el escrito de descargos es de aclararle al memorialista, que para la presente investigación al empresa no hizo uso de su derecho a la defensa y por lo tanto no allego los descargos y como consecuencia este Despacho no puede pronunciarse sobre lo hoy solicitado, sin embargo es de precisar que si bien presento escrito de alegatos contra el Auto N° 61037 del 23 de noviembre de 2017, no es menos cierto que en la misma no solicito prueba alguna.

Finalmente, por los motivos anteriormente descritos ninguna de las pruebas será decretadas por este Despacho, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Así las cosas, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y que sirvió para aperturar y fallar la presente investigación, esto es

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con NIT. 825000461-5 contra la Resolución No. 14671 del 2 de abril de 2018

el Informe Único de Infracción de Transporte N° 433293 del 25 de febrero de 2016 es conducente, pertinente y útil y por lo tanto ostenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste.

DEL DEBIDO PROCESO

Si bien, este Despacho se acoge y reitera lo ya enunciado en el fallo sobre el tema, sin embargo atendiendo a lo refutado por la empresa en su recurso sobre que se viola el debido proceso es pertinente precisar que frente al derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-860 de 2006, enunció que en el derecho administrativo la descripción típica de las conductas y la sanción no es exigible a tal alto rigor como en otras aéreas e incluso considero la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, al manifestar:

"La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

Por lo anterior y como parte del derecho al debido proceso, se debe tener en cuenta los principios de legalidad y tipicidad constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera así que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley, acción que se encuentra debidamente estructura desde la apertura de la presente investigación administrativa.

A manera de conclusión esta Delegada encuentra que el Fallo sancionatorio objeto del recurso, se sometió a lo preestablecido en el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, que predica; *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, por lo tanto, este Despacho no encuentra sustento jurídico en las premias formadas en el recurso.

DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

La empresa fundamenta el recurso en el hecho de que no es posible sancionar a la misma atendiendo como plena prueba el IUIT N° 433293 del 25 de febrero de 2016, por cuanto el mismo no es plena prueba de la comisión de los hechos, a lo que este Despacho reitera lo justificado en el fallo sancionatorio, que si bien es cierto que el IUIT sirve como inicio de una investigación administrativo por la comisión de presuntas conductas reprobables en contravía de la normatividad regulatoria del sector transporte, como lo enuncia el artículo 2.2.1.8.3.3 del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con NIT. 825000461-5 contra la Resolución No. 14671 del 2 de abril de 2018

Decreto N° 1079 de 2015, no es menos cierto que siendo la empresa es la encargada de presentar pruebas idóneas que conlleven a la demostración de la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe Único de Infracciones al Transporte.

Por lo anterior, el IUIT es prueba inicial que delimita una presunta comisión de un hecho contrario a las normas que regulan la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y como quiera que atendiendo a la carga de la prueba le compete al investigado aportar la que considere pertinente para desvirtuar los mentados hechos.

Así mismo lo reitera la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 25 de mayo de 2010, sobre el tema:

"(...) Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan(...)"

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se anexe las pruebas que considere pertinentes y que para el caso que aquí nos compete aluden a una situación conocida por el investigado respecto del cual se encuentra en posición de aportar, por cuanto no logro demostrar un eximente de responsabilidad.

Así las cosas, para el caso que aquí nos compete la empresa no logro demostrar un eximente de responsabilidad en relación a los hechos aquí investigados por cuanto los mismos aluden a una situación conocida por el investigado respecto del cual se encuentra en posición de aportar.

Por lo anterior, para este Despacho los hechos delimitados en el IUIT persistieron en el momento de imponer sanción, por cuanto los mismos no fueron desmentidos de manera eficiente por el investigado, quien no logro aportar nuevos elementos materiales probatorios que conllevaran a la exoneración.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Una vez valorada la argumentación del recurrente respecto de que si se portaba el documento que soportaba el servicio, es de precisar que atendiendo a lo descrito por la autoridad en vía en el IUIT 433293 del 25 de febrero de 2016, es claro que; "no porta formato único de extracto de contrato", por cuando se evidencia que dicho servicio no se encuentra autorizado, motivo por el cual se apertura investigación con ocasión a lo enunciado en el IUIT, atendiendo lo prescrito en el artículo 243 de la Ley 1564 del 2012, en concordancia con los artículo 243 y 244 Ibídem, por cuanto no es de recibo que aduzca haberlo expedido si para el momento de los hechos el conductor no portaba el mismo

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con NIT. 825000461-5 contra la Resolución No. 14671 del 2 de abril de 2018

siendo este un requisito indispensable para poder validar en vía que dicho servicio se encuentra debidamente autorizado.

Por lo anterior, la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor especial, atendiendo prescrito el Decreto 1079 de 2015, por cuanto no es admisible que los automotores afiliados a la empresa aquí investigada, presten el servicio bajo unas características no autorizadas, como lo es caso que hoy ocupa nuestra atención de prestar el mismo sin el porte de la documentación que soporta el servicio.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 14671 del 2 de abril de 2018, por medio de la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SESUMAN S.A.S, identificada con NIT. 825000461-5, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la empresa investigada y como consecuencia de lo anterior envíese el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con NIT. 825000461-5 en su domicilio principal en la ciudad de RIOHACHA / GUAJIRA en la Dirección CRA 72B N 52A-14 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

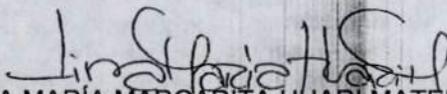
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

3 2 2 5 1

23 JUL 2018

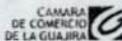
Dada en Bogotá D. C., a los,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor



**CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
SESUMAN S.A.S**

Fecha expedición: 2018/06/26 - 20:45:05 **** Recibo No. S000129350 **** Num. Operación. 90-RUE-20180626-0062

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN teFm8qP15q

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SESUMAN S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 825000461-5
DOMICILIO : RIOHACHA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 33497
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 16 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 20 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 1,572,681,271.00
GRUPO NIIF : 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 22 N 27A-32
MUNICIPIO / DOMICILIO: 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3166938475
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : asistentegerencia@grupotrans7.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 72B N 52A-14 *
MUNICIPIO : 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO 1 : 3166938475
TELÉFONO 2 : 7455780
CORREO ELECTRÓNICO : asistentegerencia@grupotrans7.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

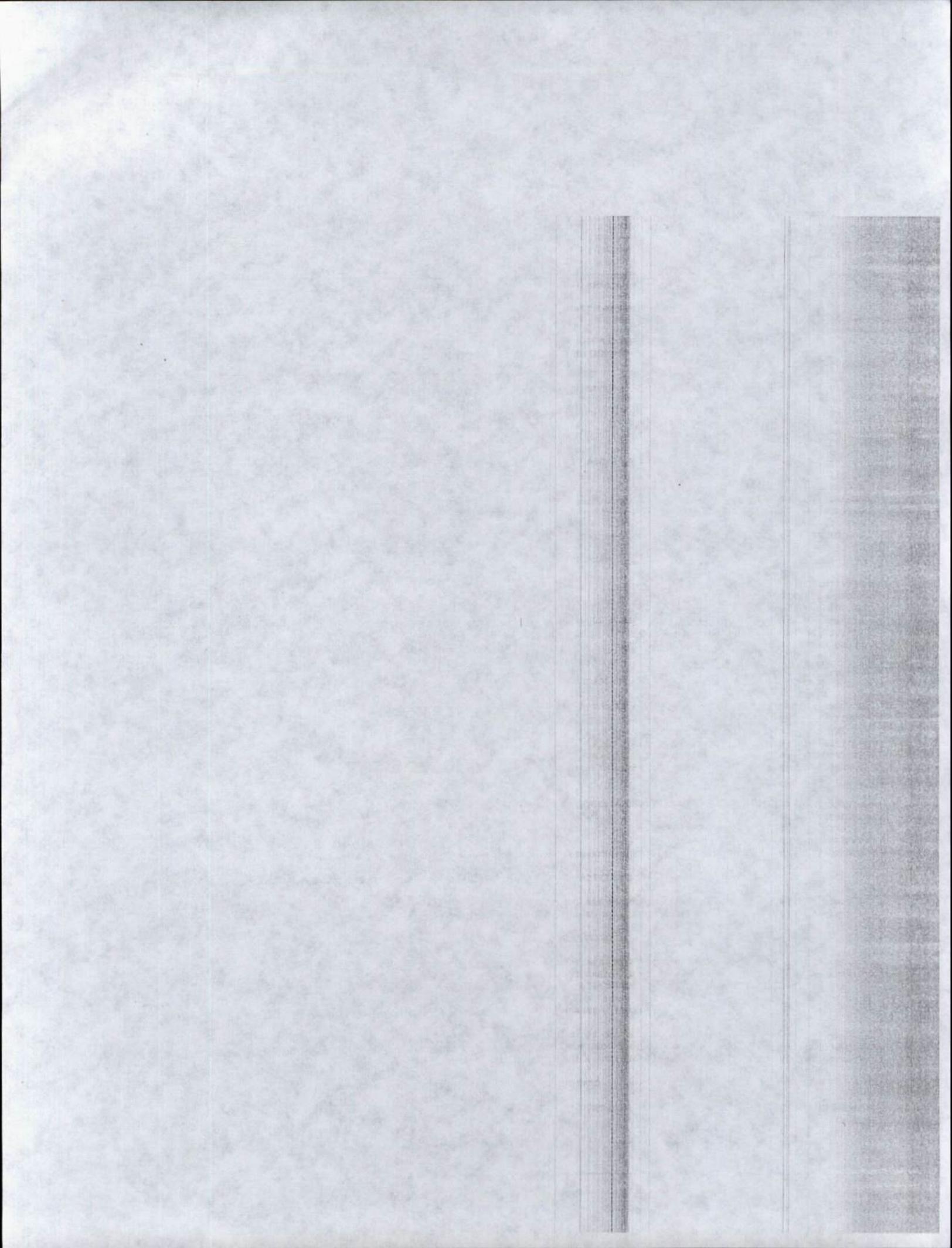
POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 267 DEL 24 DE ABRIL DE 1997 DE LA NOTARIA ÚNICA DE FONSECA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 260 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE ABRIL DE 1997, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA SESUMAN S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2015 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23337 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION SOCIEDAD LTDA A SAS

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-646	20081008	NOTARIA UNICA	FONSECA RM09-15629	20081009
EP-646	20081008	NOTARIA UNICA	FONSECA RM09-15631	20081009
EP-1141	20081021	NOTARIA SEGUNDA	RIOHACHA RM09-15652	20081023





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500748681



20185500748681

Bogotá, 23/07/2018

Señor
Representante Legal
SESUMAN S.A.S
CARRERA 72 B No 52 A - 14
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Respetado (a) Señor (a)

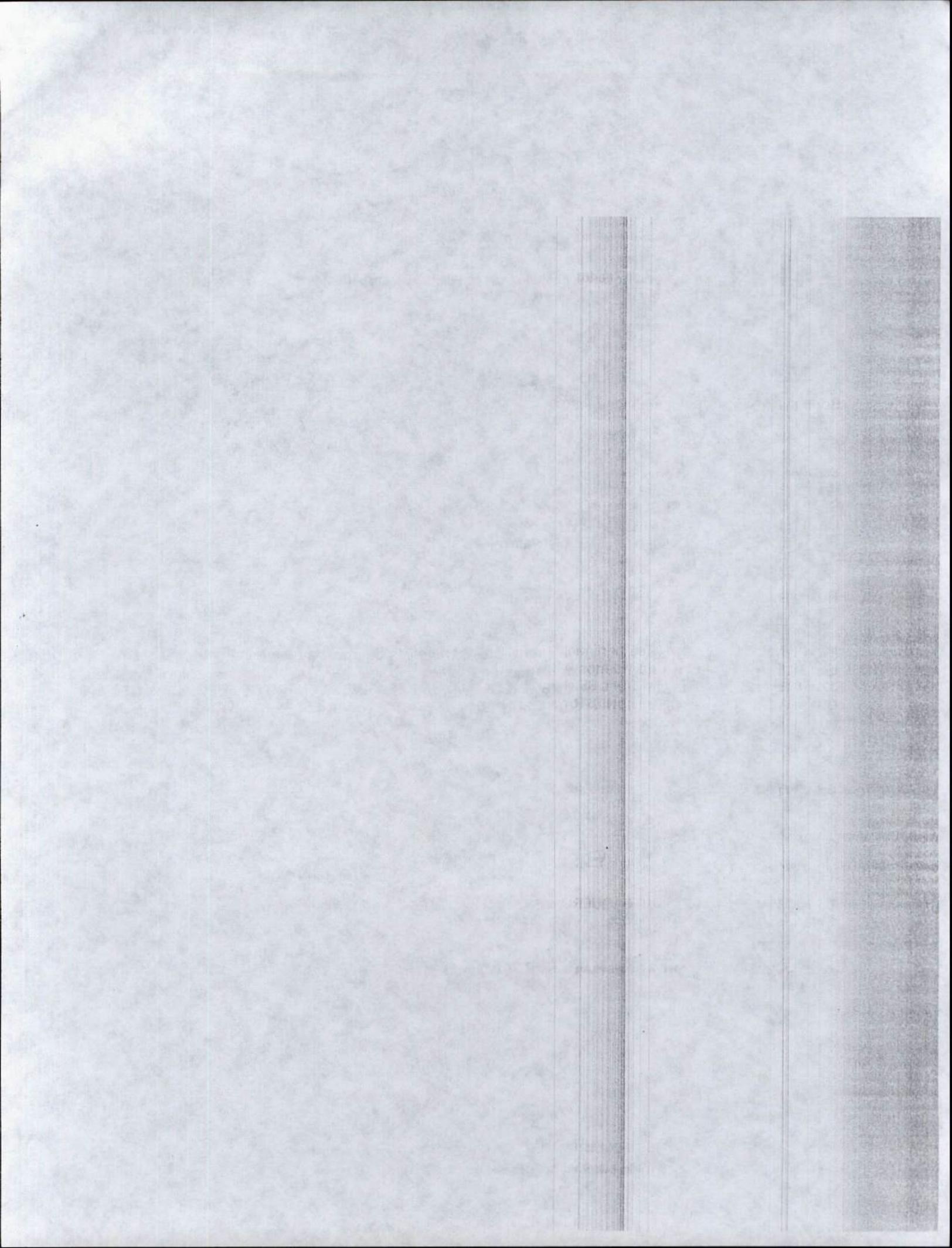
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 32251 de 23/07/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



REMITENTE
Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 900.062917-9
C.C. 25.059.455
Línea N.º 01 8000 111 210

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
DIRECCIÓN: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a la Sabiduría
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN986828666CO

CIUDAD: BOGOTÁ D.C.
DEPARTAMENTO: BOGOTÁ D.C.
CÓDIGO POSTAL: 111311395
ENVÍO: RN986828666CO

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SESUMAN S.A.S
Dirección: CARRERA 72 B No. 52 A
14
Ciudad: FLOHACHA
Departamento: LA GUAJIRA
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
26/07/2018 16:12:05
Min. Transporte Lic. de carga 000100
del 20/05/2011

HORA _____
NOMBRE DE _____
QUIEN RECIBE _____

Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

Handwritten text, possibly a date or number, in the upper left quadrant.

Handwritten text, possibly a date or number, in the upper left quadrant.

Handwritten text, possibly a date or number, in the upper left quadrant.

